

262

Señor,  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Ciudad

J. 11.C. CIRCUITO

FEB 7 20 PM 3:49

**RADICADO: 2019-250**  
**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: MARÍA CUSTODIA BARÓN CESPEDES Y OTRO**  
**DEMANDADOS: TRANSPORTES SAN JUAN SA y OTROS**  
**REFERENCIA: SUSTITUCION CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTIA**

Actuando como apoderada judicial de **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** - sociedad legalmente constituida e inscrita bajo el Nit. 800048212-4, conforme al poder que me ha conferido su Representante Legal, señor **ALVARO BENAVIDES SANTAMARIA**, estando dentro del término legal, de la manera más respetuosa, procedo a **SUSTITUIR ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA** habida cuenta que por error involuntario el escrito radicado en fecha 31 de enero corresponde a la contestación del escrito de demanda que anteriormente cursara ante el Juez Décimo Civil Del Circuito que fuera allegado con la notificación por aviso y que al constatar con el traslado obrante a la foliatura se hallan modificados los fundamentos fácticos.

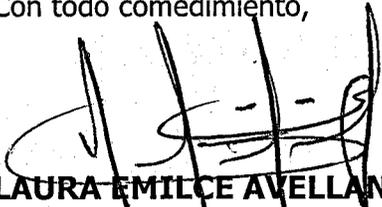
Así también allegamos escritos de **LLAMAMIENTOS EN GARANTIA**, en la forma enunciada a continuación:

- En diez (10) folios escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por la sociedad **TRANSPORTES SAN JUAN SA**.
- En cuatro (4) folios llamamiento **SEGUROS DEL ESTADO SA**, anexos y Copia en CD.
- En cuatro (4) folios llamamiento **MARIA TERESA CARREÑO PRADA**, anexos y Copia en CD.

#### **NOTIFICACIONES**

- Mi representada recibe notificaciones en el kilómetro 4 vía Girón, teléfono 6378449, dirección electrónica [tsanjuangerencia@yahoo.es](mailto:tsanjuangerencia@yahoo.es)
- La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 27 No. 37-33, oficina 1103, Centro Empresarial Green Gold, cel. 3163733194, dirección electrónica [lauraavellaneda.abogados@hotmail.com](mailto:lauraavellaneda.abogados@hotmail.com)

Con todo comedimiento,

  
**LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA**  
C.C. No. 37.896.136 de San Gil  
T.P. No. 128.008 del C.S.J

Señor,  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Ciudad

J. 11.C. CIRCUITO  
FEB 7 2011 3:48

**RADICADO: 2019-250**  
**PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: MARÍA CUSTODIA BARÓN Y OTRO**  
**DEMANDADOS: TRANSPORTES SAN JUAN SA y OTROS**  
**REFERENCIA: SUSTITUCION ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** - sociedad legalmente constituida e inscrita bajo el Nit. 800048212-4, conforme al poder que me ha conferido su Representante Legal, señor **ALVARO BENAVIDES SANTAMARIA**, estando dentro del término legal, de la manera más respetuosa, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES**, en la forma enunciada a continuación:

#### **I. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas a título de declaraciones y condenas en cuanto se hace referencia a TRANSPORTES SAN JUAN S.A.- sociedad de la cual, conforme a su objeto social, resulta improcedente atribuir responsabilidad alguna, frente a los hechos que sirvieron de base a la presente causa, dejando de manifiesto la inexistencia de la obligación que pretende endilgársele a mi representada, por cuanto ninguna autoría, ni responsabilidad se le puede atribuir frente a los hechos de la demanda; por tanto ni la condena, ni las agencias solicitadas le son exigibles.

#### **II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO.-** Contiene distintas afirmaciones las cuales a mi mandante no le constan y por tanto estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

**SEGUNDO.-** Contiene distintas afirmaciones de aspectos y presuntas circunstancias en que sucedieron los hechos origen de la acción invocada las cuales a mi mandante no le constan, deberán ser probadas de manera fehaciente por quien las formula y sobre ello estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

**TERCERO.-** Contiene distintas afirmaciones las cuales a mi mandante no le constan, estaremos a lo que resulte probado, dejando de manifiesto que las manifestaciones bajo las cuales se aduce presuntas lesiones, el origen y los presuntos daños sufridos en el referido accidente así como las circunstancias de su ocurrencia, deberán ser acreditadas de manera fehaciente por la parte actora.

**CUARTO.-** Es cierto y se admite exclusivamente que el vehículo XMC-647 se encontraba para la fecha 31 de octubre de 2015 afiliado a mi representada y asegurado con SEGUROS DEL ESTADO S.A., las demás manifestaciones estaremos a lo que resulte probado.

**QUINTO.-** Conforme al historial clínico aportado no es cierto y por tanto no se admite que el día 07 de noviembre el demandante MARQUEZ BARON obtuvo de alta; tampoco a mi mandante consta las distintas aseveraciones sobre las cuales estaremos a lo que resulte probado.

**SEXTO.-** Contiene distintas afirmaciones las cuales a mi mandante no le constan, estaremos a lo que resulte probado, dejando de manifiesto que las manifestaciones bajo las cuales se aduce presuntas lesiones, el origen y los presuntos daños sufridos así como las circunstancias de la ocurrencia del accidente, deberán ser acreditadas de manera fehaciente por la parte actora.

**SÉPTIMO.-** Contiene distintas afirmaciones las cuales a mi mandante no le constan, estaremos a lo que resulte probado, dejando de manifiesto que las manifestaciones bajo las cuales se aduce presuntas lesiones, el origen y los presuntos daños sufridos así como las circunstancias de la ocurrencia del accidente, deberán ser acreditadas de manera fehaciente por la parte actora.

**OCTAVO.-** Contiene distintas afirmaciones las cuales a mi mandante no le constan, estaremos a lo que resulte probado, dejando de manifiesto que las manifestaciones bajo las cuales se aduce presuntas lesiones, el origen y los presuntos daños sufridos así como las circunstancias de la ocurrencia del accidente, deberán ser acreditadas de manera fehaciente y a través de prueba idónea, por la parte actora.

**NOVENO.-** Contiene distintas afirmaciones las cuales a mi mandante no le constan, estaremos a lo que resulte probado, dejando de manifiesto que las manifestaciones bajo las cuales se aduce presuntas lesiones, el origen y los presuntos daños sufridos así como las circunstancias de la ocurrencia del accidente, deberán ser acreditadas de manera fehaciente y a través de prueba idónea, por la parte actora.

**DECIMO.-** Contiene distintas afirmaciones ajenas a mi mandante sobre las cuales estaremos a lo que resulte probado, dejando de manifiesto que las presuntas afectaciones referidas como "*problemas sentimentales, en su vida íntima, sexual y cotidiana,*" de haber existido, no guardan relación alguna con los padecimientos o lesiones presuntamente causadas por el hecho dañino.

**DECIMO PRIMERO.-** Contiene distintas afirmaciones de las cuales, conforme a la prueba obrante en el expediente, se admite el ofrecimiento de SEGUROS DEL ESATDO S.A en calidad de asegurador del vehículo XMC-647 y así también la participación activa en la audiencia de conciliación referida; las demás manifestaciones son ajenas, a mi mandante no le constan deberán ser probadas de manera fehaciente por quien las formula y sobre ello estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

**DECIMO SEGUNDO.-** Contiene distintas afirmaciones ajenas a mi mandante sobre las cuales estaremos a lo que resulte probado, dejando de manifiesto que las presuntas afectaciones referidas, de haber existido, no guardan relación alguna con los padecimientos o lesiones presuntamente causadas por el hecho dañino.

### **A LO MENCIONADO EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES**

Nos oponemos a todos y cada uno de las peticiones planteadas por la parte actora en cuanto se refiere a mi mandante, por cuanto ninguna autoría ni responsabilidad se le puede endilgar frente al hecho del cual se motiva la demanda.

El fundamento de la oposición radica, entre otros, en el hecho de que siendo la responsabilidad un requisito para la exigencia y declaratoria de pago indemnizatorio, frente a la producción de un daño o perjuicios, en eventos como este no habrá lugar a considerar los conceptos de DAÑO MORAL; DAÑO A LA SALUD; DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN y LUCRO CESANTE; de que trata la demandada, por cuanto los elementos que configuran la responsabilidad no pueden estructurarse contra mi representada.

### **III. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS**

La parte que represento, objeta la estimación de perjuicios efectuada por la parte actora, en primer lugar, por no cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, derogado por el artículo 206 de la Ley 1564 del año 2012, y en segundo lugar, por cuanto como anteriormente se indicara, resulta improcedente considerar que hubo responsabilidad entre la

actividad desplegada por mi mandante y los hechos que motivan la presente acción judicial.

Aunado a lo anterior, en el presente evento la tasación de los perjuicios que se afirma haber sufrido la víctima es excesiva y se halla desprovista de prueba idónea que los acredite.

#### **IV. PRUEBA Y FUNDAMENTOS DE LA OBJECION**

La parte que represento, objeta de manera seria y fundada la estimación de perjuicios efectuada por la parte actora así como la imputación fáctica y jurídica contenida en el escrito incoatorio por cuanto resulta improcedente considerar que hubo responsabilidad entre la actividad desplegada por mi mandante y los hechos que motivan la presente acción judicial aunado al hecho que, en el presente evento, la tasación de los perjuicios que se afirma haber sufrido la víctima directa y de rebote se halla desprovista de prueba idónea que los acredite.

Como prueba de la Objeción nos apoyamos, a más de la prueba documental relacionada, en el criterio desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina, que sobre la estimación razonada de la cuantía han determinado que tal expresión implica que el demandante al establecer los montos de los perjuicios, los motive, los justifique y señale los conceptos por los que se generan tales sumas las cuales deberán discriminarse y detallarse frente a cada actor y por cada concepto.

Así, la cuantía constituye un factor determinante, entre otros aspectos, para establecer la competencia para conocer el litigio por lo que nos permitimos afirmar, con todo respeto, que la apoderada de la parte actora para determinar los conceptos de Daños Materiales se apoya en un criterio equívoco, conclusión a la que se llega frente a la lectura sobre el punto de partida para la discriminación de los conceptos solicitados a título de indemnización de *LUCRO CESANTE* al tomar el concepto de salario dejado de recibir por el señor LUDWIG EDIMER MÁRQUEZ BARÓN a consecuencia de la incapacidad medica producto del accidente, valor este el cual carece de prueba alguna en el expediente.

Así mismo, iguales yerros contiene el cálculo respecto de los DAÑOS INMATERIALES invocados, de los que se afirma haber sufrido la parte actora sin prueba alguna que soporte las afirmaciones.

#### **V. EXCEPCIONES DE MERITO**

Previo a la exposición por parte de mi representada, de las excepciones de mérito, es necesario hacer claridad que en el proceso de la referencia, se imputa responsabilidad por el presunto actuar de personas naturales independientes, en las que importancia cobra el estudio de la conducta desplegada por cada una de ellas, en relación a los hechos sobre los que se pretende llamar a responder.

**PRIMERA: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE DAN LUGAR A RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Para que se predique la responsabilidad en eventos como el que aquí se estudia, deben existir tres elementos indispensables: LA CULPA, EL DAÑO y EL NEXO CAUSAL.

Para el caso puntual, lo afirmamos categóricamente, no se constituyen los elementos mencionados ya que la entidad que represento no tuvo participación activa frente a los hechos que se demandan, como tampoco existe nexo de causalidad entre la actividad desplegada por el conductor del vehículo XMC-647 y los daños que se pretenden imputar, por tanto, con base este principio se estructura la eximente de responsabilidad para TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y, porque en el presente evento se halla configurada una causal eximente de todo tipo de responsabilidad, bajo la nominación CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Así, se demostrará en el curso procesal que la causa eficiente y determinante de la colisión estuvo determinada por el comportamiento culposos e imperito de quien conducía la motocicleta, señor LUDWIG EDIMER MÁRQUEZ BARÓN, quien, fue inobservante de las normas de tránsito exigida frente a la conducción de velocípedos.

Por manera que, siendo el HECHO o la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA causal de responsabilidad en todo juicio investigativo, sostenemos que al estar configurada esta circunstancia en la acción judicial que nos ocupa, con fundamento en ella y las consecuencias jurídicas solicitamos al señor Juez declarar probada esta excepción así como denegar las pretensiones invocadas, excluyendo de toda responsabilidad a la sociedad que represento.

**SEGUNDA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE A TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**

Sea lo primero aclarar que la solidaridad tiene su origen en la Ley, el testamento y en el contrato. En el presente caso la parte actora demanda a TRANSPORTES SAN JUAN S.A. por las consecuencias de los actos de una

conducta desplegada por un tercero a la cual la parte demandante pretende atribuir responsabilidad.

De lo anteriormente expuesto, fácil resulta concluir que frente a la actividad desarrollada por TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y el acontecer fáctico del que se predica solidaridad, tal situación no es acertada y por el contrario se torna equivocada por las razones que a continuación se detallan:

La primera parte del artículo 1568 describe cuando **no hay solidaridad**, así:

*(..) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito (..)*

Para TRANSPORTES SAN JUAN S.A. en el presente caso, no existe convención, ni testamento que determine la solidaridad de este y los demás demandados frente a los daños por los cuales reclama el demandante, como tampoco la Ley ha establecido que deba responder solidariamente por los daños que hubieren podido generarse con el accidente automotor que dio origen a esta acción judicial.

Es así como, si bien la vinculación de TRANSPORTES SAN JUAN SA a la demanda se origina de la existencia de un contrato de afiliación del vehículo involucrado en los hechos también lo es que en el mismo se pactaron de manera expresa, informada, libre y voluntaria la responsabilidad en cabeza del conductor y propietario inscrito de que da cuenta el contrato de vinculación del vehículo XMC-647, donde claramente se convino sobre LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES Y DAÑOS a cargo del conductor aquellos que no estén protegidos por la póliza de seguro de responsabilidad civil y, así también está determinado de manera expresa por las partes contratantes la obligación que recae en el contratista –PROPIETARIO- para responder ante las autoridades y terceros por perjuicios e indemnizaciones que llegaran a causarse en la ejecución defectuosa de las obligaciones contraídas frente a aquellos eventos causados por la acción o por omisión propia o del conductor, excluyéndose la responsabilidad civil con ocasión a los hechos resultantes de la prestación del servicio.

Conforme la prueba documental que nos permitimos adjuntar, entre el propietario inscrito y TRANSPORTES SAN JUAN S.A. milita un contrato de afiliación en el cual de manera clara y expresa las partes contratantes estipularon, entre otros aspectos, que el propietario en calidad de

administrador, operador, ejerce de manera directa la explotación del bien en la prestación del servicio y en tal condición asume la responsabilidad contractual y extracontractual frente a terceros a que haya lugar con ocasión a eventos como el que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, en el remoto evento de que se acreditara responsabilidad alguna al conductor implicado en el accidente de tránsito referido, TRANSPORTES SAN JUAN S.A. no está llamado a responder frente a los hechos que dieron origen a la presente actuación.

### **TERCERA: INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN EN LOS PERJUICIOS**

Tal como se indicara al contestar los hechos de la demanda, en la presente acción judicial la parte actora parte de declaraciones y apreciaciones subjetivas bajo las cuales se solicita reparación de perjuicios, sin que tales afirmaciones estén acompañadas con prueba legal e idónea que acredite su existencia.

Para los perjuicios materiales, nos apoyamos en el criterio jurisprudencial para afirmar que, deberán ser liquidados en la forma probada, **con la certeza de su existencia.**<sup>1</sup>

Así mismo, frente a los rubros de DAÑOS INMATERIALES que se pretenden, estas sumas exceden en gran proporción lo concedido por la máxima autoridad, en diferentes sentencias; respecto de tales, se tiene que aunque la tasación del perjuicio moral se realiza según el arbitrio del juez, debe el mismo guiarse por parámetros jurisprudenciales y respecto a lo probado en el proceso frente a la existencia e intensidad de los mismos.

### **CUARTA: CUARTA.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR DE SAN JUAN S.A**

TRANSPORTES SAN JUAN S.A., no es, ni ha sido propietario, poseedor, ni tenedor del vehículo XMC-647, circunstancia que hace improcedente considerar que frente a los hechos que motivan la presente acción judicial exista responsabilidad u obligación a su cargo para el pago de la indemnización que se detentaba el poder autónomo de mando, dirección y control de la actividad peligrosa del vehículo involucrado en el presunto accidente.

La negación indefinida contenida en este orden me releva de probar conforme lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. el cual establece que "incumbe a las

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502.

partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

### **QUINTA: LA GENERAL O GENÉRICA CONSAGRADA EN EL ART. 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P. esta excepción se propone para que, al encontrarse probados dentro del informativo a su estudio o consideración, hechos que constituyan base de una excepción, se reconozca y declare de manera oficiosa.

En consecuencia, con fundamento en la norma antes referida solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se hallen probadas y que no hayan sido planteadas como tal por el extremo pasivo de la Litis.

### **VI.A LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

#### **A. FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA**

En cuanto a las documentales nos atenemos a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir las formalidades y exigencias de Ley para su validez e idoneidad del medio de prueba y solo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolverlo.

#### **B. DECLARACIÓN DE TERCEROS**

Nos reservamos el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y a los testigos que proponga la otra demandada.

#### **C. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR MI REPRESENTADA**

- **PRUEBAS DOCUMENTALES**

Contrato de vinculación del vehículo XMC-647 a la empresa Transportes San Juan SA.

#### D. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que debe absolver la parte demandante, en relación a los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia, o por escrito, a más tardar un día antes de ella.

En los mismos términos solicitamos **DECLARACION DE PARTE** para la demandada **MARÍA TERESA CARREÑO PARADA y GONZALO JIMENEZ NIÑO.**

#### E. DECLARACION DE TERCEROS

Con el ánimo de que el testimoniante declare sobre los aspectos que conoció en relación con los hechos de la demanda, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conocieron sobre el accidente de tránsito en que se fundamenta la presente acción judicial y, en tal virtud absuelvan el cuestionario que oralmente le formularé en la fecha y hora que se determine su audiencia, respetuosamente solicito al señor Juez **DECRETAR Y PRACTICAR DECLARACIÓN** del agente de tránsito que diligenció el informe de accidente de tránsito de fecha 31 de octubre de 2015, donde resulto involucrado la motocicleta de placas LLB-32 y el vehículo de servicio público de placas XMC-647, señor **LEGUIZAMÓN SUESCUN FÉLIX DARÍO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.930.785, adscrito a la Policía Nacional, para que reconozca el documento por él elaborado – que se halla anexo al escrito de la demanda- y, absuelva el cuestionario que oralmente le formularé en la fecha y hora que se determine su audiencia.

#### F. PRUEBA TRASLADADA

Ruego al señor Juez, se sirva oficiar a:

La **FISCALÍA 02 LOCAL DE GIRÓN** o despacho judicial donde al momento del decreto se hallen las diligencias radicadas bajo el No. 683076000142201502028, para que remita copia auténtica de los documentos que allí reposan y obren como prueba dentro del expediente seguido contra el señor GONZALO JIMENEZ NIÑO, investigación a que dio lugar el accidente de tránsito de fecha 31 de octubre de 2015 en el que resultaron involucrados el vehículo XMC 647 y la motocicleta LLB 32.

## VII. SOLICITUDES CONCRETAS

**PRIMERA.-** Se absuelva a **TRANSPORTE SAN JUAN S.A.** de cada una de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDA.-** Se declare a **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.-** exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representada, de la cual se desprenda la causa de los supuestos perjuicios por cuales reclama la parte actora.

**TERCERA.-** Se condene en costas y agencias en derecho a los actores de la demanda.

**CUARTA.-** En el remoto evento de una condena, de no ser ella igual a los perjuicios estimados en la demanda, se decrete el pago de la multa que dispone el artículo 206 del C.G.P. a favor de mi representada.

## IX. ANEXOS

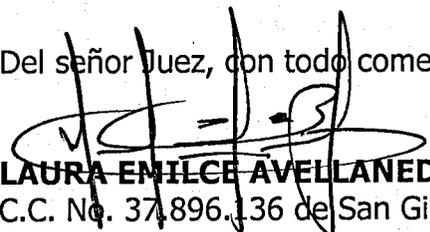
- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- Contrato de vinculación de vehículo de servicio público XMC 647 - –Obra en el expediente-.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de TRANSPORTES SAN JUAN-
- Poder otorgado para actuar. –Obra en el expediente-.

## X. NOTIFICACIONES

**LA SUSCRITA**, abogada apoderada, en la Carrera 27 No. 37-33, oficina 1103, Centro Empresarial Green Gold, cel. 3163733194, dirección electrónica lauraavellaneda.abogados@hotmail.com

**TRANSPORTES SAN JUAN S.A.-** recibe notificaciones en el Kilómetro 4 Vía Girón, teléfono 6378449, dirección electrónica tsanjuangerencia@yahoo.es

Del señor Juez, con todo comedimiento,

  
**LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA**  
C.C. No. 37.896.136 de San Gil  
T.P. No. 128.008 del C.S.J